Exp. 1507-2023-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

249Sentencia núm. SCJ-SS-25-0130

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en [redacted], manzana I, casa 77, Las Yayas de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Exp. 1507-2023-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 28 de enero de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01901 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419,

420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a. El 5 de octubre de 2021, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. [redacted] presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante resolución penal núm. 585-2022-SRES-00082 del 18 de julio de 2022, acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Darlin

[redacted], por presunta violación a los artículos 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 955-2023-SSEN-00024 del 16 de marzo 2023, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) El Tullio, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5 letra "a", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta (RD$50,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano y se exime del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Suspende la ejecución de la pena del modo siguiente; los tres (3) primeros años en prisión y los restantes dos (2) años en libertad bajo las condiciones siguientes: a) Continuar residiendo en su domicilio actual; b) Abstenerse de visitar lugares que se tengan como de expendio de sustancias controladas; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y d) Dedicarse a un trabajo licito de su elección.* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de la sustancia decomisada consistente en la cantidad de 107.57 gramos de Cocaína*

> *Clorhidratada y 64.07 gramos de Cannabis Sativa (marihuana).* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la sentencia para el día lunes, que contaremos a diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las 9.00 horas de la mañana.*

d. Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00211 del 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], sustituido por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm.955-2023-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

> *notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El impugnante [redacted] propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 139 y 273 del Código Procesal Penal ya que el tribunal aplicó e interpretó los artículos erradamente, tomando en cuenta la justificación del rechazo de los medios planteados.*

3. En la amplificación argumentativa del medio propuesto el recurrente manifiesta, sintetizadamente:

> *[…] entre otras quejas planteadas está que, según las declaraciones del agente actuante, así como lo que se puede recoger de las actuaciones procesales es evidente que primeramente el recurrente es detenido y posteriormente es trasladado al vehículo a los fines de registro. Por lo que es imperativo resaltar que las actuaciones procesales levantadas no dan motivo alguno ni razón por la cual el agente actuante primero detiene al recurrente y posteriormente registra al recurrente, pues extralimitándose la corte de apelación al establecer en su decisión con su afán de rechazar la queja plateando por el recurrente esta corte establece que este accionar por parte del agente actuante en razón del arresto y posteriormente el registro fue para cuidar la intimidad y el pudor del recurrente. Sin embargo es la propia norma invocada por la corte el artículo 139 del Código Procesal*

> *Penal que al efecto establece que se levanta acta y relación sucinta de los actos realizados, en el caso de la especie el acto realizado evidentemente fue el arresto y posteriormente el registro. En otro ámbito es claro que la justificación emitida por la corte referente a las actuaciones procesales no se justifica tomando en cuenta que la base jurídica que ha utilizado la corte en hará de justificar el rechazo de la queja en razón del artículo 273 del Código Procesal Penal como diligencias preliminares. Sin embargo, respecto del artículo 273 del Código Procesal Penal tiene por objeto un fin distinto al caso de la especie. Art. 273 del Código Procesal Penal […]. En el caso de la especie el testigo en su afán de comprometer la responsabilidad del joven [redacted] establece que se enteran de tal conducta mediante una investigación previa, sin embargo, aparentemente en el caso de la especie este agente no cumplió con la propia norma que ha invocado la corte, tomando en cuenta que la ejecución de la información no fue ejecutada con ninguna orden por lo que evidentemente no fue comunicada al órgano persecutor […]. Es en el preciso momento donde la corte suple una norma por la otra, en razón de la justificación del rechazo de una de las quejas planteadas, ya que el deber de aplicar el derecho en todas sus dimensiones era imperante aplicar la disposición del artículo 25 del Código Procesal Penal, sin embargo, ante una clara duda razonable el recurrente fue el perjudicado.*

4. El minucioso examen del medio formulado se revela que el recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, dado que inobserva las disposiciones relativas a las actas y diligencias preliminares, ya que entiende las

actuaciones procesales agotadas no justifican que el agente actuante primero le detuviera y posteriormente le registrara sin una sospecha fundada; reprocha que la alzada extralimitándose en afán de rechazar la queja, estableció que este accionar procuraba cuidar su intimidad y pudor, justificación que sustentó en el artículo 273 del Código Procesal Penal, el que tampoco tiene ocasión; afirma, asimismo, el agente no cumplió con la normativa invocada, tomando en cuenta que la ejecución de la diligencia no estuvo autorizada con orden alguna, lo que evidencia no fue comunicada al órgano persecutor. Recrimina fue perjudicado con el rechazo de las críticas planteadas, ante una clara duda razonable debió aplicarse a su favor las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal.

5. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

> *Al analizar el primer aspecto denunciado en el presente recurso, acerca de que el testigo a cargo agente y actuante que practicó la revisión y posterior detención del imputado andaba buscando a una tercera persona y al no encontrarla decidió afectar al actuar recurrente, no dejando claro cuál fue el perfil sospechoso que lo condujo a revisar al mismo, es procedente establecer que los agentes de la Policía Nacional se encuentran habilitados con de conformidad con las disposiciones de los artículos 273 y siguientes del código procesal penal, para realizar*

diligencias preliminares de investigación sin que ello implique una apertura formal de la misma, actuar en los casos de los cuales tiene conocimiento directo de una infracción y adoptar las medidas precautorias encaminadas al inicio de la investigación, la cual formalizará al ministerio público y producto de esa labor se procede a instrumentar la documentación necesaria cuando se advierte flagrancia respeto a un determinado tipo penal como ocurrió en la especie, en ese sentido y conforme a la fijación de los hechos contenidos en la sentencia recurrida, producto de la valoración de las pruebas, se ha podido establecer que, el testigo a cargo [redacted] *miembro de la Policía Nacional procedió a apartar al imputado hacia el interior de un vehículo en vista de que guardaba información de que se estaba dedicando a la actividad ilícita del comercio de drogas, y sustancias controladas y tras realizarle la advertencia necesaria previo a la revisión de su persona, procedió a revisarlo guardando el derecho a la intimidad, ocupándole en el interior de su ropa interior sesenta y tres (63) porciones de un polvo blanco envuelto en recorte de funda plástica que resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de ciento siete punto cincuenta y siete (107.57) gramos y trece (13) porciones de un vegetal que resultó ser marihuana con un peso de sesenta y cuatro punto cero siete (64.07) gramos, según certificado de análisis químico forense de fecha 31 de agosto del año 2021, entre otros bienes y objetos relacionados con el caso, de cuya valoración realizada por el tribunal a quo no se advierte el vicio de apelación plateado en ese sentido. Respecto a la denuncia de que el tribunal solo se limitó a valorar la actas instrumentadas por el agente actuante al igual que el certificado de análisis químico forense, lo cual aprecia el recurrente como insuficiente para determinar su responsabilidad*

> *penal en el presente caso, es oportuno señalar que en lo que respecta al tipo penal de qué se trata estas actas constituyen actos del procedimiento mediante los cuales se procede a recolectar las evidencias que sustentan el caso, resultando especulativa la versión de del recurrente en el sentido de que el agente actuante guardaba algún interés particular de inculparle en el caso, habiendo sido confirmado el aspecto fáctico de la imputación con los documentos antes señalado y el testimonio de dicho testigo, pruebas que valoró debidamente el tribunal conforme reposa en la decisión impugnada, no existiendo dudas respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos como se denuncia en el presente recurso y sobre el planteamiento dela falta de estatuir a la solicitud de absolución formulada por la defensa técnica, quien solicitó el descargo del justiciable por insuficiencia probatoria y en cuanto a la defensa material en el sentido de que el agente actuante andaba buscando a tercera persona, es procedente establecer que, el tribunal a quo ha ofrecido respuesta de forma implícita a la defensa cuando solicita el descargo del justiciable, al determinar la responsabilidad penal del mismo en tipo penal de que se trata las pruebas debidamente obtenidas con lo que se destruyó su estado de inocencia, habiendo sido ocupado sobre su cuerpo las drogas que han dado lugar al presente caso lo que a su vez responde a su versión de que los agentes actuantes estaban buscando a un persona diferente a él, motivos por los cuales no se configura el motivo de falta de estatuir.*

6. Sobre el planteamiento de manifiesta falta de fundamentación, del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico precedente, se aprecia, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia

insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su apelación en que impugnaba la detención, registro y sospecha para su ejecución; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua* explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

7. En otro orden, en torno al aspecto del medio en examen concerniente a que, el recurrente denunció a la alzada que el tribunal de instancia no determinó el perfil sospechoso que justificara su registro por el agente actuante, lo que se evidenció en las actuaciones procesales en que primero se le detiene y luego se registra sin justificación alguna.

8. Con relación a lo recriminado de que contra el imputado recurrente operó una inobservancia, al habérsele registrado incumpliendo el requisito de una sospecha razonada para realizársele un registro sin orden judicial, esta Sala estima pertinente reafirmar el

criterio jurisprudencial[1] conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas[2] de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.[3] Aspecto que, supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las

[1] Sentencia núm. 00229 del 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencias números [redacted]-SSEN-00229 del 30 de marzo de 2021, [redacted]-SSEN-00504 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1101 del 30 de septiembre de 2022, pronunciadas por esta Sala.
[3] Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

9. En ese sentido, en el marco previamente señalado y lo compendiado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente [redacted], al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante [redacted] dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, procedió a apartar al imputado hacia el interior de un vehículo en donde se realizaba el operativo y en vista de que tenía información de que se estaba dedicando a la actividad ilícita del comercio de drogas, y tras realizarle la advertencia necesaria procedió a revisarlo resguardando su intimidad y honor, ocupándole en su ropa interior sesenta y tres porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 107.57 gramos y trece porciones de marihuana con un peso de 64.07 gramos, lo cual evidentemente que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, procediendo a su arresto, tal y como se hizo

constar en el acta de registro de personas recabada, la cual fue debidamente acreditada; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de las sustancias controladas en su dominio y control por cuyo tráfico se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado del medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

10. Del mismo modo, constata esta Sede Casacional, las jurisdicciones precedentes aplicaron en cuanto a la decisión adoptada la disposición de la ley de manera restrictiva conforme al mandato; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto del medio que se examina, siendo procedente su desestimación.

11. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el medio propuesto objeto de escrutinio.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]